



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control. Acción ejecutiva
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2017-00031-00**
Accionante: Mieyam Josefa Urrea de Santamaría
Demandado: Fomag.

ASUNTO: Declaración de impedimento.

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia, sin embargo, revisado íntegramente el expediente, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer y tramitar el mismo, conforme los siguientes **argumentos**:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130; causales que tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad e independencia como principios de la función jurisdiccional.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para liquidar el crédito, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...).

En el presente caso, se tiene que el proceso de la referencia tiene como título ejecutivo la sentencia promovida por el Juzgado Octavo Administrativo oral de Sincelejo de fecha 28 de octubre de 2015¹. Mediante nota de reparto de fecha 03 de febrero de 2017² correspondió a esta unidad judicial hacer el estudio del mandamiento de pago; sin embargo en auto del 24 de marzo de 2017³ soportado en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se declaró la falta de competencia

¹ Folios 08 – 16

² Folio 24

³ Folio 26– 27

para conocer, considerando que la competencia correspondía al juzgado que dictó sentencia; por lo cual, lo remitió al Juzgado Octavo Administrativo; el cual igualmente se declaró con falta de competencia; y lo envió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SE SUCRE para que dirimiera el conflicto negativo de competencia, decisión que fue resuelta por el Honorable Tribunal día 26 de enero de 2018⁴, con ponencia del suscrito juez cuando fungía como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una providencias dentro del proceso que se ventila, se enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

Por ello, en obediencia al artículo 144 del CGP, remito el expediente al Despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito Juez impedido para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴ Folios 40- 46